



Oficio No. 12580
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 201, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio fiscal de 2009.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2008



Mayra Angélica
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 201

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, así como por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de los derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2008 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:



I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	867.00	1.842.00
Zona comercial de segunda	766.00	1.040.00
Zona habitacional centro medio	653.00	828.00
Zona habitacional centro económico	322.00	440.00
Zona habitacional residencial	640.00	922.00
Zona habitacional media	225.00	326.00
Zona habitacional de interés social	213.00	244.00
Zona habitacional económica	154.00	192.00
Zona marginada irregular	73.00	154.00
Zona industrial	93.00	120.00
Valor mínimo	48.53	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,122.38
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,161.23
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,288.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,290.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Regular	2-2	3,678.91
Moderno	Media	Malo	2-3	3,061.19
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,715.57
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,335.94
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,912.42
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,991.42
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,536.08
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,109.27
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	693.43
Moderno	Precaria	Regular	4-5	536.53
Moderno	Precaria	Malo	4-6	305.02
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,518.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,836.26
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,141.73
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,376.54
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,912.42
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,420.87
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,335.29
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,071.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	879.95
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	879.95
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	693.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	616.63
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,827.03
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,295.99
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,715.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Media	Bueno	9-1	2,564.16
Industrial	Media	Regular	9-2	1,950.82
Industrial	Media	Malo	9-3	1,536.08
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,768.69
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,420.87
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,109.27
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,071.96
Industrial	Corriente	Regular	10-5	879.95
Industrial	Corriente	Malo	10-6	728.54
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	616.63
Industrial	Precaria	Regular	10-8	458.63
Industrial	Precaria	Malo	10-9	305.02
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,061.19
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,409.45
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,912.42
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,141.73
Alberca	Media	Regular	12-2	1,798.31
Alberca	Media	Malo	12-3	1,420.87
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,420.87
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,153.16
Alberca	Económica	Malo	13-3	999.55
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,912.42
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,639.22
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,305.67
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,420.87
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,153.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	879.95
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,220.73
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,950.82
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,639.22
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,612.88
Frontón	Media	Regular	17-2	1,375.89
Frontón	Media	Malo	17-3	1,071.96

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresada en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	12,799.58
2. Predios de temporal	4,878.15
3. Agostadero	2,181.75
4. Cerril o monte	918.58

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros.	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros.	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros.	1.08



d) Mayor de 60 centímetros. 1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos. 1.10

b) Pendiente suave menor de 5%. 1.05

c) Pendiente fuerte mayor de 5%. 1.00

d) Muy accidentado. 0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros. 1.50

b) A más de 3 kilómetros. 1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año. 1.20

b) Tiempo de secas. 1.00

c) Sin acceso. 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio. \$6.68

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios, y en prolongación de calle cercana. \$16.24



3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$33.44
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$46.87
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$56.89

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
- f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características



geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área;
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra, y
- d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente y fondo y predio irregular.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.



SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A". | \$0.39 |
| II. Fraccionamiento residencial "B". | \$0.28 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.26
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.13
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.20
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.39
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.16
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo.	\$0.21
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.39
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.25

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido. 6%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$3.18
- II. Por metro cuadrado de cantera labrada. \$1.43
- III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$1.43



IV. Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.52
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.52
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.27
VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena.	\$7.12
b) Por metro cúbico de grava.	\$7.12
c) Por metro cúbico de tepetate.	\$1.17
d) Por metro cúbico de tezontle.	\$1.76
e) Por metro cúbico de tierra lama.	\$5.29

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$52.18	\$52.39	\$52.60	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.44	\$53.66	\$53.87	\$54.09	\$54.30	\$54.52
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.30
16 a 20 m ³	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.63	\$5.65	\$5.67	\$5.70
21 a 25 m ³	\$5.87	\$5.89	\$5.91	\$5.94	\$5.96	\$5.98	\$6.01	\$6.03	\$6.06	\$6.08	\$6.10	\$6.13
26 a 30 m ³	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.58
31 a 35 m ³	\$6.77	\$6.80	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.07
36 a 40 m ³	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61
41 a 50 m ³	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.15	\$8.18
51 a 60 m ³	\$8.42	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55	\$8.59	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
61 a 70 m ³	\$9.05	\$9.08	\$9.12	\$9.16	\$9.19	\$9.23	\$9.27	\$9.31	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.45
71 a 80 m ³	\$9.71	\$9.75	\$9.79	\$9.83	\$9.87	\$9.91	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15
81 a 90 m ³	\$10.44	\$10.49	\$10.53	\$10.57	\$10.61	\$10.65	\$10.70	\$10.74	\$10.78	\$10.83	\$10.87	\$10.91
mas de 90 m ³	\$11.24	\$11.28	\$11.33	\$11.38	\$11.42	\$11.47	\$11.51	\$11.56	\$11.60	\$11.65	\$11.70	\$11.74

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$86.46	\$86.81	\$87.15	\$87.50	\$87.85	\$88.20	\$88.56	\$88.91	\$89.27	\$89.62	\$89.98	\$90.34
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.97	\$9.01	\$9.04
16 a 20 m ³	\$9.30	\$9.34	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72
21 a 25 m ³	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.43
26 a 30 m ³	\$10.75	\$10.79	\$10.84	\$10.88	\$10.92	\$10.97	\$11.01	\$11.05	\$11.10	\$11.14	\$11.19	\$11.23
31 a 35 m ³	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.68	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.87	\$11.92	\$11.97	\$12.02	\$12.06
36 a 40 m ³	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.91	\$12.96
41 a 50 m ³	\$13.34	\$13.40	\$13.45	\$13.50	\$13.56	\$13.61	\$13.67	\$13.72	\$13.78	\$13.83	\$13.89	\$13.94
51 a 60 m ³	\$14.36	\$14.42	\$14.47	\$14.53	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.76	\$14.82	\$14.88	\$14.94	\$15.00
61 a 70 m ³	\$15.42	\$15.48	\$15.54	\$15.60	\$15.66	\$15.73	\$15.79	\$15.85	\$15.92	\$15.98	\$16.04	\$16.11
71 a 80 m ³	\$16.57	\$16.64	\$16.70	\$16.77	\$16.84	\$16.91	\$16.97	\$17.04	\$17.11	\$17.18	\$17.25	\$17.31
81 a 90 m ³	\$17.82	\$17.90	\$17.97	\$18.04	\$18.11	\$18.18	\$18.26	\$18.33	\$18.40	\$18.48	\$18.55	\$18.62
mas de 90 m ³	\$19.15	\$19.23	\$19.31	\$19.39	\$19.46	\$19.54	\$19.62	\$19.70	\$19.78	\$19.86	\$19.93	\$20.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$117.79	\$118.26	\$118.73	\$119.20	\$119.68	\$120.16	\$120.64	\$121.12	\$121.61	\$122.09	\$122.58	\$123.07
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro-cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$11.63	\$11.68	\$11.73	\$11.77	\$11.82	\$11.87	\$11.91	\$11.96	\$12.01	\$12.06	\$12.11	\$12.15
16 a 20 m ³	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.91	\$12.96	\$13.01	\$13.07
21 a 25 m ³	\$13.43	\$13.48	\$13.54	\$13.59	\$13.65	\$13.70	\$13.76	\$13.81	\$13.87	\$13.92	\$13.98	\$14.03
26 a 30 m ³	\$14.45	\$14.50	\$14.56	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.80	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09
31 a 35 m ³	\$15.52	\$15.59	\$15.65	\$15.71	\$15.77	\$15.84	\$15.90	\$15.96	\$16.03	\$16.09	\$16.16	\$16.22
36 a 40 m ³	\$16.70	\$16.77	\$16.84	\$16.90	\$16.97	\$17.04	\$17.11	\$17.18	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.45
41 a 50 m ³	\$17.93	\$18.01	\$18.08	\$18.15	\$18.22	\$18.30	\$18.37	\$18.44	\$18.52	\$18.59	\$18.66	\$18.74
51 a 60 m ³	\$19.30	\$19.37	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.69	\$19.76	\$19.84	\$19.92	\$20.00	\$20.08	\$20.16
61 a 70 m ³	\$20.74	\$20.82	\$20.90	\$20.99	\$21.07	\$21.15	\$21.24	\$21.32	\$21.41	\$21.49	\$21.58	\$21.67
71 a 80 m ³	\$22.29	\$22.38	\$22.47	\$22.56	\$22.65	\$22.74	\$22.84	\$22.93	\$23.02	\$23.11	\$23.20	\$23.30
81 a 90 m ³	\$23.97	\$24.07	\$24.17	\$24.26	\$24.36	\$24.46	\$24.55	\$24.65	\$24.75	\$24.85	\$24.95	\$25.05
mas de 90 m ³	\$25.76	\$25.86	\$25.97	\$26.07	\$26.18	\$26.28	\$26.39	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$70.53	\$70.81	\$71.09	\$71.38	\$71.66	\$71.95	\$72.24	\$72.53	\$72.82	\$73.11	\$73.40	\$73.69
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63
16 a 20 m ³	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.08	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.21
21 a 25 m ³	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55	\$8.59	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79	\$8.83
26 a 30 m ³	\$9.08	\$9.12	\$9.15	\$9.19	\$9.23	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.41	\$9.45	\$9.49
31 a 35 m ³	\$9.75	\$9.79	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18
36 a 40 m ³	\$10.49	\$10.53	\$10.57	\$10.61	\$10.66	\$10.70	\$10.74	\$10.78	\$10.83	\$10.87	\$10.91	\$10.96
41 a 50 m ³	\$11.27	\$11.32	\$11.36	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78
51 a 60 m ³	\$12.12	\$12.17	\$12.22	\$12.27	\$12.32	\$12.37	\$12.42	\$12.47	\$12.52	\$12.57	\$12.62	\$12.67
61 a 70 m ³	\$13.03	\$13.08	\$13.13	\$13.18	\$13.24	\$13.29	\$13.34	\$13.40	\$13.45	\$13.50	\$13.56	\$13.61
71 a 80 m ³	\$14.00	\$14.05	\$14.11	\$14.17	\$14.22	\$14.28	\$14.34	\$14.39	\$14.45	\$14.51	\$14.57	\$14.63
81 a 90 m ³	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.30	\$15.36	\$15.42	\$15.48	\$15.54	\$15.61	\$15.67	\$15.73
mas de 90 m ³	\$16.18	\$16.24	\$16.31	\$16.37	\$16.44	\$16.50	\$16.57	\$16.64	\$16.70	\$16.77	\$16.84	\$16.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de arriba, Delgado de abajo, Ojo de agua y Miraflores:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$41.74	\$41.91	\$42.08	\$42.25	\$42.42	\$42.59	\$42.76	\$42.93	\$43.10	\$43.27	\$43.44	\$43.62
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$4.06	\$4.07	\$4.09	\$4.10	\$4.12	\$4.14	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.20	\$4.22	\$4.24
16 a 20 m ³	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.41	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.48	\$4.50	\$4.52	\$4.54	\$4.56
21 a 25 m ³	\$4.69	\$4.71	\$4.73	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.80	\$4.82	\$4.84	\$4.86	\$4.88	\$4.90
26 a 30 m ³	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27
31 a 35 m ³	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.63	\$5.65
36 a 40 m ³	\$5.82	\$5.84	\$5.87	\$5.89	\$5.92	\$5.94	\$5.96	\$5.99	\$6.01	\$6.03	\$6.06	\$6.08
41 a 50 m ³	\$6.25	\$6.27	\$6.30	\$6.32	\$6.35	\$6.37	\$6.40	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.50	\$6.53
51 a 60 m ³	\$6.74	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.87	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.98	\$7.01	\$7.04
61 a 70 m ³	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56
71 a 80 m ³	\$7.77	\$7.80	\$7.84	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.03	\$8.06	\$8.09	\$8.12
81 a 90 m ³	\$8.35	\$8.38	\$8.42	\$8.45	\$8.49	\$8.52	\$8.55	\$8.59	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.73
mas de 90 m ³	\$8.98	\$9.02	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.16	\$9.20	\$9.24	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.39

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$69.17	\$69.45	\$69.73	\$70.01	\$70.29	\$70.57	\$70.85	\$71.14	\$71.42	\$71.71	\$71.99	\$72.28
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$6.92	\$6.95	\$6.98	\$7.01	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.20	\$7.23
16 a 20 m ³	\$7.44	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77
21 a 25 m ³	\$7.99	\$8.02	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.22	\$8.25	\$8.28	\$8.32	\$8.35
26 a 30 m ³	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.97
31 a 35 m ³	\$9.23	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.65
36 a 40 m ³	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.30	\$10.34	\$10.38
41 a 50 m ³	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.84	\$10.89	\$10.93	\$10.98	\$11.02	\$11.06	\$11.11	\$11.15
51 a 60 m ³	\$11.47	\$11.51	\$11.56	\$11.61	\$11.65	\$11.70	\$11.75	\$11.79	\$11.84	\$11.89	\$11.94	\$11.98
61 a 70 m ³	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59	\$12.64	\$12.69	\$12.74	\$12.79	\$12.84	\$12.90
71 a 80 m ³	\$13.26	\$13.31	\$13.36	\$13.42	\$13.47	\$13.52	\$13.58	\$13.63	\$13.69	\$13.74	\$13.80	\$13.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

81 a 90 m ³	\$14.25	\$14.31	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89
mas de 90 m ³	\$15.33	\$15.39	\$15.45	\$15.51	\$15.57	\$15.64	\$15.70	\$15.76	\$15.83	\$15.89	\$15.95	\$16.02

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$94.22	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28	\$97.67	\$98.06	\$98.45
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73
16 a 20 m ³	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.40	\$10.45
21 a 25 m ³	\$10.76	\$10.80	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.98	\$11.02	\$11.07	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24
26 a 30 m ³	\$11.56	\$11.60	\$11.65	\$11.70	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.88	\$11.93	\$11.98	\$12.03	\$12.07
31 a 35 m ³	\$12.42	\$12.47	\$12.52	\$12.57	\$12.62	\$12.67	\$12.72	\$12.77	\$12.82	\$12.87	\$12.92	\$12.97
36 a 40 m ³	\$13.35	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.79	\$13.84	\$13.90	\$13.95
41 a 50 m ³	\$14.37	\$14.43	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.78	\$14.84	\$14.89	\$14.95	\$15.01
51 a 60 m ³	\$15.44	\$15.50	\$15.56	\$15.62	\$15.69	\$15.75	\$15.81	\$15.87	\$15.94	\$16.00	\$16.07	\$16.13
61 a 70 m ³	\$16.59	\$16.66	\$16.73	\$16.79	\$16.86	\$16.93	\$17.00	\$17.06	\$17.13	\$17.20	\$17.27	\$17.34
71 a 80 m ³	\$17.84	\$17.91	\$17.98	\$18.05	\$18.12	\$18.20	\$18.27	\$18.34	\$18.41	\$18.49	\$18.56	\$18.64
81 a 90 m ³	\$19.18	\$19.25	\$19.33	\$19.41	\$19.49	\$19.56	\$19.64	\$19.72	\$19.80	\$19.88	\$19.96	\$20.04
mas de 90 m ³	\$20.62	\$20.70	\$20.78	\$20.86	\$20.95	\$21.03	\$21.12	\$21.20	\$21.28	\$21.37	\$21.46	\$21.54

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$66.49	\$66.76	\$67.02	\$67.29	\$67.56	\$67.83	\$68.10	\$68.38	\$68.65	\$68.92	\$69.20	\$69.48
<i>En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.</i>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37
16 a 20 m ³	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.90	\$7.93
21 a 25 m ³	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.26	\$8.30	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.50	\$8.53
26 a 30 m ³	\$8.78	\$8.81	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.02	\$9.06	\$9.10	\$9.13	\$9.17
31 a 35 m ³	\$9.42	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.76	\$9.80	\$9.84
36 a 40 m ³	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.43	\$10.47	\$10.51	\$10.55	\$10.59
41 a 50 m ³	\$10.89	\$10.93	\$10.98	\$11.02	\$11.07	\$11.11	\$11.16	\$11.20	\$11.24	\$11.29	\$11.33	\$11.38
51 a 60 m ³	\$11.71	\$11.76	\$11.80	\$11.85	\$11.90	\$11.94	\$11.99	\$12.04	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

61 a 70 m ³	\$12.59	\$12.64	\$12.69	\$12.74	\$12.79	\$12.85	\$12.90	\$12.95	\$13.00	\$13.05	\$13.10	\$13.16
71 a 80 m ³	\$13.53	\$13.58	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86	\$13.91	\$13.97	\$14.02	\$14.08	\$14.14
81 a 90 m ³	\$14.55	\$14.61	\$14.67	\$14.73	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15	\$15.21
mas de 90 m ³	\$15.63	\$15.70	\$15.76	\$15.82	\$15.89	\$15.95	\$16.01	\$16.08	\$16.14	\$16.21	\$16.27	\$16.34

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:												
Doméstico												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$77.44	\$77.75	\$78.06	\$78.38	\$78.69	\$79.00	\$79.32	\$79.64	\$79.96	\$80.27	\$80.60	\$80.92
Medio	\$91.70	\$92.07	\$92.44	\$92.81	\$93.18	\$93.55	\$93.92	\$94.30	\$94.68	\$95.06	\$95.44	\$95.82
Alto	\$124.08	\$124.58	\$125.08	\$125.58	\$126.08	\$126.58	\$127.09	\$127.60	\$128.11	\$128.62	\$129.14	\$129.65
Comercial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$84.22	\$84.56	\$84.90	\$85.24	\$85.58	\$85.92	\$86.26	\$86.61	\$86.95	\$87.30	\$87.65	\$88.00
Medio	\$133.66	\$134.20	\$134.74	\$135.28	\$135.82	\$136.36	\$136.90	\$137.45	\$138.00	\$138.55	\$139.11	\$139.66
Alto	\$163.08	\$163.73	\$164.38	\$165.04	\$165.70	\$166.36	\$167.03	\$167.70	\$168.37	\$169.04	\$169.72	\$170.40
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$338.17	\$339.52	\$340.88	\$342.24	\$343.61	\$344.98	\$346.36	\$347.75	\$349.14	\$350.54	\$351.94	\$353.35
Medio	\$399.66	\$401.26	\$402.87	\$404.48	\$406.10	\$407.72	\$409.35	\$410.99	\$412.63	\$414.28	\$415.94	\$417.60
Alto	\$466.48	\$468.35	\$470.22	\$472.10	\$473.99	\$475.89	\$477.79	\$479.70	\$481.62	\$483.55	\$485.48	\$487.43
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$81.53	\$81.85	\$82.18	\$82.51	\$82.84	\$83.17	\$83.50	\$83.84	\$84.17	\$84.51	\$84.85	\$85.19
Medio	\$113.62	\$114.08	\$114.53	\$114.99	\$115.45	\$115.91	\$116.38	\$116.84	\$117.31	\$117.78	\$118.25	\$118.72
Alto	\$145.03	\$145.61	\$146.19	\$146.77	\$147.36	\$147.95	\$148.54	\$149.14	\$149.73	\$150.33	\$150.93	\$151.54
B) Para Neulla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de arriba, Delgado de abajo, Ojo de agua y Miraflores:												
Doméstico												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$50.79	\$51.00	\$51.20	\$51.40	\$51.61	\$51.82	\$52.02	\$52.23	\$52.44	\$52.65	\$52.86	\$53.07
Medio	\$62.83	\$63.08	\$63.33	\$63.59	\$63.84	\$64.09	\$64.35	\$64.61	\$64.87	\$65.13	\$65.39	\$65.65
Alto	\$88.21	\$88.56	\$88.92	\$89.27	\$89.63	\$89.99	\$90.35	\$90.71	\$91.07	\$91.43	\$91.80	\$92.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$ 74.84	\$75.14	\$75.44	\$75.74	\$76.05	\$76.35	\$76.66	\$76.96	\$77.27	\$77.58	\$77.89	\$78.20
Medio	\$ 93.57	\$93.95	\$94.32	\$94.70	\$95.08	\$95.46	\$95.84	\$96.22	\$96.61	\$96.99	\$97.38	\$97.77
Alto	\$ 107.61	\$108.04	\$108.48	\$108.91	\$109.35	\$109.78	\$110.22	\$110.66	\$111.11	\$111.55	\$112.00	\$112.44
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$ 236.60	\$237.54	\$238.49	\$239.45	\$240.40	\$241.37	\$242.33	\$243.30	\$244.27	\$245.25	\$246.23	\$247.22
Medio	\$ 279.36	\$280.48	\$281.60	\$282.73	\$283.86	\$285.00	\$286.14	\$287.28	\$288.43	\$289.58	\$290.74	\$291.90
Alto	\$ 321.26	\$322.55	\$323.84	\$325.13	\$326.43	\$327.74	\$329.05	\$330.36	\$331.69	\$333.01	\$334.34	\$335.68
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$ 62.83	\$63.08	\$63.33	\$63.59	\$63.84	\$64.09	\$64.35	\$64.61	\$64.87	\$65.13	\$65.39	\$65.65
Medio	\$ 78.19	\$78.50	\$78.82	\$79.13	\$79.45	\$79.77	\$80.08	\$80.40	\$80.73	\$81.05	\$81.37	\$81.70
Alto	\$ 97.90	\$98.29	\$98.68	\$99.08	\$99.48	\$99.87	\$100.27	\$100.67	\$101.08	\$101.48	\$101.89	\$102.29

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.4% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención, establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 4% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$6.00
Comercial	\$10.00
Industrial	\$80.00
Otros giros	\$12.00

IV. Tratamientos de aguas residuales

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que correspondan.

V. Contratos para todos los giros

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$118.49
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$118.49

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.



VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Material	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$656.00	\$909.00	\$1,514.00	\$1,871.00	\$3,016.00
Tipo BP	\$781.00	\$1,035.00	\$1,639.00	\$1,996.00	\$3,142.00
Tipo MT	\$1,290.00	\$1,802.00	\$2,447.00	\$3,051.00	\$4,566.00
Tipo MP	\$1,802.00	\$2,314.00	\$2,958.00	\$3,563.00	\$5,079.00
Tipo LT	\$1,848.00	\$2,619.00	\$3,343.00	\$4,032.00	\$6,082.00
Tipo LP	\$2,710.00	\$3,474.00	\$4,185.00	\$4,864.00	\$6,894.00
Metro adicional terracería	\$128.00	\$192.00	\$229.00	\$274.00	\$366.00
Metro adicional pavimento	\$218.00	\$283.00	\$321.00	\$365.00	\$457.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento



El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	\$284.00
Para tomas de ¾ pulgada	\$374.00
Para tomas de 1 pulgada	\$471.00
Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$752.00
Para tomas de 2 pulgadas	\$1,066.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	\$373.00	\$770.00
Para tomas de ¾ pulgada	\$409.00	\$1,239.00
Para tomas de 1 pulgada	\$1,458.00	\$2,040.00
Para tomas de 1½ pulgada	\$5,451.00	\$7,985.00
Para tomas de 2 pulgadas	\$6,830.00	\$8,900.00



IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,303.07	\$1,627.87	\$458.93	\$337.60
Descarga de 8"	\$2,634.34	\$1,965.47	\$483.19	\$360.81

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.00
Cambios de titular	Toma	\$35.00
Suspensión voluntaria	Cuota	\$247.00
Bloqueo de toma en zona rural	Cuota	\$165.00

XI. Servicios operativos para usuarios

Servicios operativos para usuarios	
Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.29



b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.83
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$189.87
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$305.13
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$343.53
f) Reubicación del medidor, por toma	\$339.03
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.40
h) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$3.84

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales			
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,738.00	\$654.00	\$2,392.00
b) Interés social	\$2,493.00	\$932.00	\$3,425.00
c) Residencial C	\$3,050.00	\$1,150.00	\$4,200.00
d) Residencial B	\$3,619.00	\$1,367.00	\$4,986.00
e) Residencial A	\$4,829.00	\$1,816.00	\$6,645.00
f) Campestre	\$6,099.00		\$6,099.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que



resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos; que por razones diferentes a esta, realizara el organismo operador, se regirán por los precios de mercado.

Concepto		Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.07
b) Infraestructura instalada operando	litro / segundo	\$74,061.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$328.10
Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.30

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a la que se refieren los incisos anteriores, no podrán exceder de \$3,605.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$132.00 por carta de factibilidad.



Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,107.89
b) Por cada lote excedente	Lote	\$14.14
c) Supervisión de obra por lote / mes	Lote	\$67.80
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,961.51
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$27.69
Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,743.00
g) Por m ² excedente	M ²	\$1.10
h) Supervisión de obra por mes	M ²	\$4.39
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	M ²	\$822.90
j) Recepción por m ² excedente	M ²	\$1.15

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.



Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) siguiente.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo de la fracción b) siguiente.

	Concepto	\$/ (L/S)
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$234,951.00
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$111,243.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,262.00	\$477.00	\$1,739.00
Interés social	\$1,678.00	\$626.00	\$2,304.00
Residencial C	\$2,074.00	\$779.00	\$2,853.00



Residencial B	\$2,462.00	\$922.00	\$3,384.00
Residencial A	\$3,281.00	\$1,229.00	\$4,510.00
Campestre	\$4,388.00		\$4,388.00

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.22 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.32 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.



Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial

- | | |
|--|---------|
| a) Recolección y traslado de basura, por cada kilogramo. | \$0.11 |
| b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada metro cúbico. | \$30.81 |
| c) Recepción y traslado en zona de transferencia al lugar designado por tonelada. | \$71.32 |

II. Tratándose de limpieza de lotes

- | | |
|--|---------|
| a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico. | \$25.11 |
| b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico. | \$19.40 |
| c) Por barrido domiciliario del frente de lotes por metro lineal. | \$3.29 |

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.



SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El costo de Fosas o Gavetas

1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda.	Exento
b) En fosa común con caja.	\$33.09
c) Con caja para adultos, con derecho a bóveda.	\$190.57
d) Con caja para niños hasta 2 años de edad, con derecho a bóveda.	\$89.00
e) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda.	\$83.31
f) Por un quinquenio.	\$176.87

2. Gavetas murales:

a) Por inhumaciones en gavetas mural.	\$235.06
b) Por un quinquenio por finado.	\$763.39
c) Por segundos derechos en gavetas murales.	\$1,525.64

II. Derechos posteriores en fosas

a) Segundos derechos.	\$507.78
-----------------------	----------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Terceros derechos.	\$381.12
c) Cuartos derechos.	\$317.22

III. Exhumaciones

a) Fosa común.	\$51.32
b) Gaveta mural.	\$62.76

IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$148.34

V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$148.34

VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$142.64

VII. Por permiso para cremación de cadáveres. \$255.61

VIII. Por servicio de construcción de bóveda. \$2,136.12

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	(Por cabeza)
a) Ganado vacuno mayor	\$33.09
b) Becerros	\$20.54
c) Ganado porcino	\$26.16
d) Ganado caprino y ovino	\$13.69
e) Aves	\$2.28

II. Derechos de piso:	(Por cabeza)
Cuota diaria	
a) Ganado vacuno	\$2.19
b) Ganado porcino	\$1.14
c) Ganado caprino y ovino	\$0.65
d) Aves	\$0.26

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$3,322.85
------------------------------------	-----------------------------------	------------



II. En eventos particulares	Por evento (8 hrs. máximo)	\$254.47
-----------------------------	----------------------------	----------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano.	\$4,984.27
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$4,984.27
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagarán por vehículo.	\$498.66
IV. Por revista mecánica semestral.	\$104.95
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$82.16
VI. Constancia de despintado de unidades.	\$35.37
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año.	\$623.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrarán a una cuota de \$42.24.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por cuotas a talleres artísticos, semestralmente:

a) Adultos \$118.37

b) Niños \$59.35

II. Por cuotas a los cursos de verano para niños de 6 a 14 años.

\$170.07

Las cuotas a las que hace referencia la fracción I y II serán cubiertas al inicio de cada evento.



**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):

Concepto

- a) Cuota mensual \$456.44
- b) Aportación anual \$169.52

II. Servicios en materia de rehabilitación:

Concepto	Base	Media	Máxima
a) Terapia física	\$11.41	\$22.82	\$34.23
b) Terapia de lenguaje	\$17.11	\$22.82	\$34.23
c) Terapia de estimulación temprana	\$17.11	\$22.82	\$34.23

III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

Concepto

Tipo de Consulta	Fija	Base	Media	Máxima
a) Médicas		\$11.41	\$17.11	\$22.82
b) Psicología		\$11.41	\$17.11	\$21.94
c) Optometría	\$11.41			



d) Especialista \$22.82

IV. Auditivas:

Concepto	Fija
a) Audiometría	\$44.50
b) Por aparato auditivo	\$22.82

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III se fijarán en base a un estudio socioeconómico que se realice a cada usuario.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción.

a) Uso habitacional:

1. Marginado.	Por vivienda	\$50.46
2. Económico.	Por vivienda	\$211.11
3. Media.		\$5.14por m ²
4. Residencial, departamentos y condominio.		\$6.38por m ²



b) Uso especializado:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública, servicios urbanos. | \$7.65 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas. | \$2.55 por m ² |
| 3. Áreas de jardines. | \$1.28 por m ² |

c) Bardas o muros y losas:

- | | |
|--------------------|----------------------------|
| 1. Bardas o muros: | \$1.28 por metro
lineal |
| 2. Losa: | \$3.10 m ² |

d) Otros Usos:

- | | |
|---|-----------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada. | \$5.38 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales. | \$1.19 por m ² |
| 3. Escuelas. | \$1.19 por m ² |
| 4. Construcciones de rampa sobre acera. | \$191.70 por
permiso |
| 5. Excavación y corte de vía pública. | \$39.94 por metro
lineal |
| 6. Construcciones subterráneas. | \$27.39 por metro
lineal |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional. \$2.55 por m²

b) Usos distintos al habitacional. \$5.39 por m²

V. Por licencias de remodelación, por predio. \$158.61

VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles. \$5.38 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.55 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará el \$4.79 por metro cuadrado adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$152.84

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.



IX. Por constancia de compatibilidad urbanística:

1. Habitacional.	\$350.31
2. Comercial.	\$513.93
3. Industrial.	\$770.79
4. Especializado.	\$642.43

X. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar la factibilidad de usos del predio, por dictamen.

\$172.30

XI. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$287.55
b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	\$143.78
c) Uso comercial	Por local comercial	\$513.49
d) Uso industrial	Por empresa	\$770.23
e) Especializado		\$400.87

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$36.51 por obtener esta licencia.

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$287.55
b) Uso industrial	Por empresa	\$762.83
c) Uso comercial	Por local comercial	\$508.55
d) Especializado		\$400.87

XIII. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombros empleados en una construcción sobre la vía pública por 3 días: \$59.33

a) Colocación de andamios por día.		\$36.79
b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día.		\$149.48

XIV. Por constancia de certificación de número oficial de cualquier uso. \$50.21

XV. Por constancia de certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$333.20
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	\$611.61

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XVI. Por certificación de deslinde de terrenos:

a) Predios urbanos	\$178.01 por vivienda
b) Predios rústicos	\$285.27 por predio
c) Zonas marginadas	EXENTO

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.



SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90). \$71.21

- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$48.53 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea. \$135.79
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$5.14
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea. \$1,044.03



- | | |
|---|----------|
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$135.79 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. | \$111.83 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$66.18
por lote vendible |
|--|------------------------------|



II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$66.18
por lote vendible

III. Por la autorización del fraccionamiento. -- \$1.03
por lote vendible

IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia
de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo
residencial, de urbanización progresiva, popular
y de interés social, así como en conjuntos
habitationales y comerciales. \$1.90
por lote vendible

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo
campestre rústico, agropecuarios, industriales y
turístico, recreativos - deportivos. \$0.15 m² de
superficie
vendible

V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y
presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización
progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las
obras de introducción de agua y drenaje, así como
instalación de guarniciones. 0.75%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. 1.125%

VI. Por el permiso de venta. ----- \$1.03 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para retotificación. \$1.03 por m² de superficie vendible

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible. \$1.03 por m²

SECCIÓN DECIMATERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:



Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,100.00
b) Luminosos	\$611.63
c) Giratorios	\$58.19
d) Electrónicos	\$1,100.00
e) Tipo bandera	\$43.91
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$43.91
g) Pinta de bardas por pieza	\$36.51

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. \$70.74

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$23.96
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$59.33
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.71

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.41
b) Tijera, por mes	\$36.51
c) Comercios ambulantes, por mes	\$60.52
d) Mantas, por mes	\$36.82
e) Pasacalles, por día	\$12.07
f) Inflables, por día	\$49.07

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$1,579.26 por día.

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental.

a) General:

1. Modalidad "A"	\$296.69
2. Modalidad "B"	\$237.34
3. Modalidad "C"	\$178.01

b) Intermedia \$118.68

c) Especifica \$118.68

II. Por la evaluación del estudio de riesgo. \$355.96

III. Por permiso en terrenos no forestales para:

a) Poda de árboles, por árbol \$36.47

b) Tala de árboles, por árbol \$114.11

IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y \$830.71
todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de anual
competencia municipal. \$207.67
mensual

SECCIÓN DECIMASEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$33.10
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$78.73
III. Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$11.87
b) Por cada foja adicional	\$1.14
IV. Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$31.94

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.55



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.14
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$22.82

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. La contribución por servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. El Municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota base anual del impuesto predial para el 2009 será de \$180.00.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe y aquellos que paguen durante el mes de marzo se les otorgara un 10% de descuento, excepto los que tributen bajo cuota base.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes gozarán de la cuota base respecto de la casa que habite



el beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 28 de febrero del año 2009, se les otorgará un descuento del 10% y los que paguen en el periodo del 1 al 31 de marzo del mismo año, se les aplicará un 5% de descuento.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes gozarán de un descuento del 40% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 43. Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en la fracción III inciso b) del artículo 14, podrán ser ajustadas de acuerdo a la situación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento de hasta el 100% a las



comunidades mas alejadas, cuando apruebe el organismo superior que el usuario no ha recibido el servicio.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Para los panteones ubicados en las comunidades de Neutla y Agua Blanca, de este Municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta ley, el Municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y este deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	80%



SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Para los efectos de las fracciones II, III y IV del artículo 22 de esta Ley, el DIF Municipal deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE LICENCIAS PARA PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 47. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según el artículo 26, fracción III, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral y/o anual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 48. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos del artículo 28 fracción III inciso A y B de podrá condonar hasta el 100% de descuento a las instituciones educativas y religiosas.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional de la autoridad.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

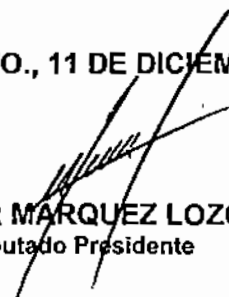
TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2009 dos mil nueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario